

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

AC6149-2017

Radicación n° 05001-31-03-001-2012-00841-01

(Aprobado en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Decídese sobre la admisión del escrito que sustenta el recurso de casación interpuesto por quien afirma ser la apoderada judicial de Carlos Mario Valencia Álvarez, frente a la sentencia de 10 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, dentro del proceso ordinario promovido en contra de Margarita Inés Restrepo Cárdenas y la Corporación Antioquia Presente.

ANTECEDENTES

1. Al tenor de la demanda, el promotor solicitó que se declarara a las demandadas responsables de los perjuicios causados, como consecuencia de las imputaciones que

hicieron en su contra y que dieron lugar a un proceso criminal que cursó ante el Juzgado 26 Penal Municipal.

En consecuencia, suplicó el pago, a título de daños materiales, de \$1.704.311.202, y \$300.000.000 por los morales.

2. En compendio (folios 44 a 53 del cuaderno 1), el accionante sustentó sus pretensiones en que fue denunciado injusta e irresponsablemente, con ocasión de un proyecto inmobiliario que sería realizado en un fundo perteneciente a la Corporación Antioquia Presente, del cual fue absuelto en ambas instancia.

Aseveró que la vinculación a la causa penal le afectó su imagen y no pudo volver a ejercer su actividad como constructor, pues fue estigmatizado en el medio profesional, financiero y empresarial.

Reprochó la realización de imputaciones falsas y temerarias, así como difamatorias, con la única finalidad de obtener una indemnización de la cual fue exonerado.

3. Las demandadas propusieron las excepciones de *«inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual»*, *«ausencia de dolo o culpa»*, *«no configuración de los perjuicios reclamados»*, *«objeción a la cuantía reclamada»*, y *«hecho de un tercero»* (folios 64 a 82 ibidem), porque la noticia criminal se fundó en la actuación ilegal del convocante, al realizar

actos de publicidad para la venta de viviendas, a través de la Asociación Casas y Urbanizaciones La Roca, en un terreno ajeno y sin estar autorizado para esto.

Manifestaron que la Gobernación de Antioquia removió la personería jurídica de la citada asociación, lo que motivó que el demandante cediera la supuesta posesión a Inversiones Los Faroles Ltda., quien instaló una valla publicitaria y comenzó el movimiento de tierras, nuevamente sin permisos del propietario. Tal situación irregular fue puesta en conocimiento de la fiscalía.

Arguyeron que el trámite penal se subordinó a las decisiones de las autoridades del ramo, sin que sus efectos puedan atribuirse a las convocadas. En todo caso, la decisión absolutoria del juzgador criminal se basó en la atipicidad de la conducta, aunque reconoció el comportamiento arbitrario que atentó contra la posesión, lo que es suficiente para desestimar la temeridad en la denuncia.

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín dictó sentencia el 19 de junio de 2015, en la que negó las pretensiones, por considerar que no se probó el error de conducta en la interposición de la querella criminal, elemento indispensable de la responsabilidad civil (folios 454 a 463 ibidem).

5. Apelada esta decisión por el convocante, el *ad quem* la confirmó, con base en los siguientes razonamientos (folios 30 a 40 del cuaderno 6):

Después de analizar los elementos del abuso del derecho de litigar y de citar jurisprudencia de esta Corte, coligió que la responsabilidad aquiliana no surge del simple hecho de ser vencido en juicio, sino que debió haberse «*obrado con temeridad o mala fe*» (folio 36 reverso *ibidem*).

Echó de menos la prueba de este último elemento, pues las accionadas actuaron frente al *dolo, mala fe* y *arbitrariedad* del señor Valencia Álvarez, quien instaló una valla publicitaria, cedió la licencia de construcción, e ingresó maquinaria pesada al terreno, después de dos (2) años de haber fracaso el proceso de negociación para la adquisición del predio.

Desestimó que la atipicidad de la conducta, originada en la ausencia de violencia, acredice un actuar caprichoso de la propietaria del bien raíz, porque la perturbación a su posesión es un hecho cierto y «*desecha cualquier posibilidad de calificar la denuncia como temeraria o malintencionada, y en cambio la muestra, si no como necesaria, por lo menos como una vía judicial posible para remediar ese mal*» (folio 39 *ibidem*).

6. Interpuesto el recurso de casación por el convocante, se sustentó el 25 de mayo de 2017 (folios 7 a

25 del cuaderno Corte), el cual contiene cinco (5) ataques, que deberán ser inadmitidos porque la demanda no satisface los requisitos formales señalados en la regulación y, en todo caso, las censuras desatienden los requisitos técnicos exigidos para su estudio.

CARGO PRIMERO

Al amparo del numeral 1 del artículo 336 del Código General del Proceso, se acusó la sentencia de desconocer el decreto 2150 de 1995, la ley 388 de 1997 y los artículos 8 del decreto 1052 de 1998 y 830 del Código de Comercio, porque la *Resolución de la Curaduría Única de Bello n° 2000-03-078* era fuente de derechos para el demandante, lo que fue ignorado por el Tribunal, en transgresión del canon 14 de la Constitución Nacional.

Advirtió que se configuró un error *in procedendo* por ignorarse el derecho exhibido, el cual fue objeto de confesión «*que no fue rechazada por el fallador de instancia como lo manda el C.G.P.*» (folio 21 ibidem).

Endilgó graves e insaneables vicios, que conducen a la ilegitimidad de la sentencia y su eventual revisión.

Censuró que el juzgador colegiado hiciera afirmaciones sin tener competencia para esto, en orden a aprobar o improbar las actuaciones penales falladas, en violación del

debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta fundamental.

Imploró que se tenga como prueba el *proceso penal pleno*, el cual sirve para edificar los perjuicios reclamados, negados por un vicio procesal.

CARGO SEGUNDO

Soportado en la causal segunda del artículo 336 del nuevo estatuto procesal, cuestionó incongruencia por omisión de la sentencia penal, en tanto el Tribunal «*se dedic[ó] a hablar como si fuese la jurisdicción penal*» (folio 22 *ibidem*), sin tener competencia para esto.

Se quejó de la falta de consonancia entre los hechos, las pretensiones y la decisión, en tanto «*la parte resolutiva del fallo no existe, simplemente confirma, si[n] desarrollar ni los hechos, ni el derecho, ni la evidencia, como una muestra de una total y absoluta ignorancia en el asunto que debía resolver, afirmando que un trámite penal con doble instancia, en firme[,] fruto de una falsa denuncia[,] no se acredit[ó] el abuso, y la nombró culpa cualquiera*» (*ídem*).

CARGO TERCERO

Acusó el proveído con fundamento en el motivo tercero de casación, por resolver un problema jurídico que penalmente estaba decidido, sin tener jurisdicción para el

efecto, pues de una falsa denuncia pasó a un abuso de derecho a litigar. También se adentró en asuntos criminales, con plena ignorancia fáctica y jurídica.

Insistió en la ausencia de acápite resolutivo y, por ende, de sentencia. Coligió que, ante la fácil constatación entre el derecho y los hechos, es errada la providencia proferida en un sentido diferente.

CARGO CUARTO

Con base en el numeral 4 del artículo 336 del Código General del Proceso, acusó reforma en perjuicio, en tanto se le impuso abusivamente una condena en costas, mutilándole su derecho, en contravía del precepto 31 de la Constitución Política.

CARGO QUINTO

Criticó que la providencia de segunda instancia no se soportara en las evidencias que reposan en el plenario, en transgresión de normas de derecho sustancial, al pretermitir el acto administrativo que sirvió de génesis al asunto.

Aseveró que el fallador cometió un *error iuris in iudicando*, por desatender los hechos del caso, lo que llevó a una resolución injusta e inequitativa.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación tiene la condición de extraordinario, en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales, la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano, y la reparación del agravio inferido a las partes por la sentencia censurada, según el artículo 333 del Código General del Proceso.

Por esta naturaleza, la normatividad ha establecido un riguroso trámite para su adelantamiento, con requisitos de imperativa observancia, sin que su desatención pueda ser consentida, salvo que la misma ley lo permita. Así sucede con la demanda de casación, cuyos requerimientos están contenidos en los artículos 344, 346 y 347 *ibidem*, so pena de deserción de la impugnación o inadmisión del escrito de sustentación.

Sobre el particular, tiene dicho esta Corporación:

[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido..., sino que es menester que [la] demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art.

373-4 C. de P.C.) (AC, 28 nov. 2012, rad. n° 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n° 2004-00623-01).

Estas reglas, lejos de ser meros formulismos, tienen por finalidad facilitar la comprensión de los argumentos que se esgrimen para controvertir los soportes del fallo atacado, y evitar que la discusión se torne en una tercera instancia, pues, como lo advertía Mario Cappeletti, una vez se profiere el fallo de alzada el mismo hace tránsito a cosa juzgada¹.

2. El escrito de sustentación del remedio extraordinario, según el artículo 344 del nuevo estatuto procesal, tiene que identificar las partes del proceso e incluir una síntesis del mismo, de las pretensiones y de los hechos (numeral 1), así como incorporar las censuras debidamente individualizadas (numeral 2).

En adición, según el canon 84 ibidem, entre otros anexos debe estar acompañado del poder, cuando sea necesario, como sucede con la constitución de un nuevo procurador judicial. Para estos fines, el apoderamiento «deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» (inciso 2º del art 74 ibidem), so pena que no pueda otorgársele valor jurídico.

Y es que, según el inciso 3º del artículo 244 ibidem, los únicos actos de procuración judicial que se presumen

¹ *La Oralidad y las Pruebas en el proceso Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, p. 382.

auténticos son los relativos a las sustituciones, por lo que, a *contrario sensu*, los otorgados por primera vez deben estar acompañados de las pruebas que permitan dar certeza sobre la identidad de la persona que los elaboró y suscribió, o ser aportados directamente por la parte.

Por la anterior razón, deben proscribirse los poderes allegados en copia, ya que ésta no brinda los elementos de juicio necesarios para establecer la calidad del firmante, ni verificar la presentación personal en los términos de ley. Más aún, de permitirse el impulso de una actuación con una copia del poder, necesariamente habrá que preguntarse sobre el paradero del original y la forma en que se evitará su uso con fines ilegítimos².

Ciertamente, con la entrada en vigencia de la nueva codificación procesal, se equiparó la eficacia de los documentos originales con sus copias, pero esto únicamente para fines probatorios (artículo 246), sin que se haya consagrado la misma regla para el acto de procuración, el que, como ya se explicó, requiere del elemento de autenticidad cuando se trata de un nuevo letrado.

Más aún, el precepto en cita dispone que la prenotada asimilación no es dable cuando «*por disposición legal sea necesaria la presentación del original*», lo que sucede en

² Cfr. CC, T-126 de 1997.

materia de apoderamiento, ante el deber de realizar la presentación personal del documento.

Con todo, si en gracia de discusión se admitiera la vigencia general de esta regla, el artículo 245 ibidem impone a las partes que aporten «*el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*», por lo que correspondería al interesado motivar su omisión adecuadamente.

3. En el presente caso, se tiene que el escrito de sustentación arrimado el 25 de mayo de los corrientes desconoce el requerimiento en estudio, por cuanto el poder se arrimó en copia.

En efecto, el señor Carlos Mario Valencia “encargó”, a una nueva abogada, que «*inicie y lleve hasta su culminación, recurso extraordinario... contra la Corporación Antioquia Presente*» (folio 7), invistiéndola de facultades para presentar la demanda, sustentarla, transigir, recibir, solicitar pruebas, confesar, conciliar, en otras actuaciones que suponen disposición del derecho en litigio.

No obstante, con el escrito de casación únicamente se acompañó una reproducción simple del apoderamiento, como se advierte de una revisión del documento (folios 7 a 10 del cuaderno Corte), en tanto la única firma que se encuentra en original es la correspondiente a la profesional

de derecho, sin que suceda lo mismo frente a la rúbrica del poderdante, menos aún respecto a la presentación personal.

Esta fotocopia, entonces, no satisface las condiciones necesarias para tenerla como un poder debidamente otorgado, pues no da certeza sobre la calidad del otorgante, ni la exhibición realizada ante la autoridad competente.

Así las cosas, la demanda de casación desatendió lo prescrito en el artículo 84 *ibidem*, por lo que no reúne los requisitos formales para ser admitida, según con el numeral 1 del artículo 346 de la misma codificación

Ahora bien, aunque se interpretara de forma extensiva la excepción consagrada en el artículo 244 *ibidem*, sobre el valor probatorio de las copias, lo cierto es que el actor faltó al deber de justificar la no remisión del documento original, como lo prescribe el canon 245 *ibidem*, por tratarse de un escrito que debía estar bajo su órbita de control y de necesaria aportación al expediente.

Lo expuesto, justifica rehusar el estudio del escrito de sustentación, por falta de los requisitos formales que le eran exigibles.

Recuérdese que «*l/a Sala tiene dicho que, por la naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación*», éste ‘comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte

del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta', de manera que su admisión resulta improcedente cuando quiera que el recurrente soslaye, obvie, desatienda u omita las exigencias estatuidas» (AC6997, 14 nov. 2014, rad. n° 2011-00111-01).

4. Con todo, una revisión de los cinco (5) cargos formulados en contra del fallo de segunda instancia, pone en evidencia yerros técnicos que, aunados al formal, hacen inviable adentrarse en su resolución.

4.1. En efecto, en los embistes primero, segundo y quinto, soportados en la violación de preceptos de derecho material, no se subrayaron los cánones de este linaje que se estimaron desconocidos por el Tribunal, en contravención del parágrafo 1° del artículo 344 *ibidem*, el cual señala:

Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...

En otras palabras, el actor no precisó los mandatos, de aquellos que crean, modifican o extinguen vínculos jurídicos concretos, que fueron desatendidos con el fallo de segundo grado, ni justificó su relevancia para la resolución del caso, por lo que incurrió en una deficiencia infranqueable.

Tal ha sido la línea jurisprudencial consolidada sobre la materia³, que conserva aplicación después de la entrada en vigencia del reciente código, y que propende porque la Corte cumpla con su rol como órgano de cierre en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, a través de la unificación de la hermenéutica de los mandatos que son citados como sustento de la acusación, sin convertirse en una nueva instancia a través del reexamen del caso.

Si bien en la primera censura se citaron el decreto 2150 de 1995 y la ley 388 de 1997, lo cierto es que no se precisaron el o los preceptos que, en concreto, fueron desatendidos, y menos aún, la forma en que lo fueron, de suerte que pueda establecerse su naturaleza y su relevancia para el caso. Situación reforzada, por tratarse de normas que disciplinan trámites administrativos, relativos a la organización territorial de los municipios.

También se invocó el artículo 29 de la Constitución Política, cuyo contenido es eminentemente procedural, en tanto regula el debido proceso, sin constituir o extinguir situaciones materiales. Esta Sala ha precisado que «*no son sustanciales las disposiciones reguladoras de... la actividad in procedendo*» por lo que «*por sí solas [no] pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida*

³ En el mismo sentido SC, 20 en. 1995, exp. nº 4305; AC, 4 sept. 1995, exp. nº 5555; AC, 25 oct. 1996, exp. nº 6228; AC, 7 dic. 2001, rad. nº 1999-0482-01; AC, 5 ag. 2009, rad. nº 1999-00453-01; AC1762, 7 ab. 2014, rad. 2008-00094-01; entre otras.

otra norma sustantiva» (AC7549, 9 dic. 2014, rad. n° 2009-00072-02, reitera los fallos SC, 10 dic. 1999, 30 may. 2011).

La mención al canon 14 de la carta fundamental, relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica, tampoco suple la deficiencia, pues es un precepto general y con un sujeto pasivo claramente determinado -el Estado-, que carece de aptitud de crear, modificar o extinguir relaciones sustanciales entre los particulares.

Hipótesis equivalente se presenta con la mención al artículo 8 del decreto 1052 de 1998⁴, que establece las personas que podían ser titulares de una licencia de construcción, lo que dista de un vínculo material privado.

Ciertamente se citó el artículo 830 del Código de Comercio, que positivizó la prohibición general del abuso del derecho; pero faltó la explicación de la forma en que fue vulnerado, esto es, no se aclaró si el yerro se originó en falta de aplicación, interpretación errónea o consideración indebida y, menos aún, su relevancia para el caso.

Los reproches segundo y quinto están huérfanos de norma invocada, ya que el casacionista se limitó a hacer afirmaciones generales sin vincularlas a disposición alguna.

⁴ Derogado por el decreto 1600 de 2005.

Así las cosas, estos embistes carecen de su soporte cardinal, por lo que no es posible admitirlos en casación.

4.2. Aunque se hiciera caso omiso de la anterior deficiencia, los enunciados reproches -primero, segundo y quinto- omiten atacar el basamento central de la providencia cuestionada, que hace inviable la admisión por asimetría⁵.

Y es que, por la finalidad de la casación, el promotor tiene la carga de derruir todos los cimientos de la sentencia de segundo grado, de suerte que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte, imponiéndose su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en los estribos no discutidos y conservará su vigor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación.

La Corporación tiene por admitido que:

[E]l censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que ‘...los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes. El recurso (...) se encamina a demostrar que la sentencia acusada quebranta la ley, dados los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se apoya y esto

⁵ CSJ, AC222, 3 oct. 2006, rad. n° 2001-00127-01.

es así porque en casación se contraponen dos factores: el fallo acusado y la ley, pero sin que el sentenciador pueda salirse de los motivos o causales que alega el recurrente, y sin que éste, a su turno, pueda alegar con éxito razones, o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido' (Subrayado original. AC, 29 oct. 2013, rad. nº 2008-00576-01).

Sin embargo, en el *sub lite*, el promotor centró sus razonamientos en (i) el valor probatorio de las decisiones penales, (ii) la ausencia de competencia de los jueces civiles para calificar asuntos criminales y (iii) los efectos de la licencia de construcción, sin atacar el argumento cardinal del fallo del Tribunal, como fue la falta de prueba de la temeridad de los demandados al promover la denuncia penal, condición necesaria para que nazca el deber de indemnizar por el abuso del derecho de litigar.

En efecto, dijo el *ad quem* que «*no es posible afirmar, como lo hace el censor, que existió temeridad y ligereza*» en la delación, puesto que «*la conducta reiterada del señor Valencia Álvarez de perturbar su propiedad, traducido en la instalación de vallas publicitando un proyecto inmobiliario, la cesión de la licencia de construcción a terceros y el ingreso deliberado de maquinaria pesada para remover tierra, son actos que por mucho explican y justifican la interposición de la querella, pues el riesgo de perder la posesión de su predio reclamaba, cuando menos, el ejercicio de remedios judiciales inmediatos y eficaces*» (folios 38 reverso y 39 del cuaderno 6).

Y añadió:

Aunque el demandante fue absoluto por la justicia penal del delito que se le imputaba, esa circunstancia per se no acreditó que la denuncia entablada por la Corporación Antioquia Presente fuese abusiva, pues los actos de perturbación reiterados que había cometido el demandante sobre su inmueble, resultaban más que suficientes para estimarla como fundada... En suma, tratándose de esta particular especie de culpa aquiliana, la jurisprudencia especializada ha dicho, con razón[,] que no es suficiente la presencia de una culpa cualquiera, sino que es preciso que la demanda, el recurso, la denuncia y en general el litigio, se muestre francamente temeraria o de mala fe, lo cual está lejos de haberse presentado en caso sub examine (folio 39 ibidem).

Los embistes, entonces, se centraron en tópicos lejanos a las disquisiciones del Tribunal, pues ninguno de ellos criticó la necesidad de la temeridad y, menos, que los actos perturbatorios fueran prueba suficiente de la razonabilidad de la querella promovida; se centraron, insistase, en la imposibilidad de adentrarse en temas penales y los efectos de la licencia de construcción (primero); intangibilidad de las resoluciones penales (segundo); y supuestas deficiencias probatorias (quinto).

Más aún, por mucho que se diera razón al recurrente en sus argumentos, la sentencia de 10 de noviembre de 2016 se mantendría incólume, pues aunque se admitiera que la licencia de construcción generó una expectativa indemnizable y que la sentencia absolutoria es prueba del ilícito civil, de ello no se sigue que esté demostrado el elemento de temeridad que se echó de menos, así como tampoco la existencia de situaciones objetivas de

perturbación a la posesión que justificaban la realización de una denuncia criminal.

Estos vacíos muestran que los ataques fueron incompletos, lo que justifica su inadmisión.

4.3. El cargo tercero deberá ser inadmitido por mixtura de causales, defecto que también se predica del primero, segundo y quinto.

Sobre el particular, el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso establece que los embates deben formularse «*por separado... con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa*».

Se prohíbe, entonces, la combinación o mixtura de los motivos o errores, en tanto cada uno de ellos está estructurado para cuestionar aspectos precisos de la decisión, mostrándose incompatibles entre sí.

Esta es la posición reiterada de la Corte:

Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho (AC6341, 21 oct. 2014, rad. n° 2007-00145-01).

No obstante, en el cargo primero se endilgó violación directa de la ley sustancial, pero en su desarrollo se deprecó la pretermisión de la confesión efectuada por los accionados y la asunción, por parte del Tribunal, de competencias propias de la jurisdicción criminal «*para aprobar o improbar las acciones y actuaciones penales ya sentenciadas y confirmadas en ambas instancias*» (folio 21 del cuaderno Corte).

Significa que, la discusión no se circunscribió a cuestiones de puro derecho, como es propio de la causal primera, sino que se incluyeron reflexiones que le son extrañas, tales como defectos probatorios y desconocimiento de las reglas de competencia, las que debieron ser objeto de ataque por los motivos 2º y 5º del artículo 336 del Código General del Proceso.

Similar situación se advierte en la segunda crítica, pues se imputó al juzgador la violación indirecta de preceptos sustantivos, por inadvertencia de las sentencias penales; sin embargo, al fundamentarlo se afirmó que el Tribunal «*se dedicó a hablar como si fuese la jurisdicción penal, abrogándose unas facultades de las que carece*» (folio 22 ibidem), lo que debió atacarse por la causal quinta de casación, incurriéndose en un entremezclamiento.

Así mismo, se reprochó que «*la sentencia no se edificó en consonancia con los hechos, las pretensiones aducidas en la debida oportunidad procesal. La parte resolutiva del fallo*

no existe, simplemente CONFIRMA, si[n] desarrollar ni los hechos, ni el derecho, ni la evidencia», lo que debió encausarse por el motivo tercero.

El tercer embiste incurrió en igual dislate, porque se formuló por falta de consonancia, pero la sustentación se enfocó hacia la carencia de «*jurisdicción y competencia*», aspecto que debió argüirse a la luz de otro motivo, en concreto, el quinto, por corresponder a una situación que puede dar lugar a nulidad.

Por último, el cargo final, basado en la violación de la ley sustancial, incluyó menciones a errores de hecho y a violaciones directas de la ley, las que debieron formularse con base en las causales respectivas.

Así las cosas, el promotor combinó los razonamientos de las diferentes vías, sin precisar el sentido de cada uno de ellas, incurriendo en un hibridismo que se encuentra proscrito en casación.

4.4. En adición, el cargo tercero, erigido para cuestionar la falta de correspondencia entre los hechos y la decisión adoptada, faltó a la comparación que debía hacerse entre la demanda (o la contestación) y el acápite resolutivo de la sentencia, que permitiera mostrar la pifia enrostrada.

Total que, la incongruencia, supone develar la ausencia de coherencia entre el fallo y el *thema*

decidendum, para lo cual debe hacerse una labor de contrastación al momento de formularse el embiste, so pena que deba ser inadmitido.

Tal es la posición de esta Sala:

[P]ara establecer la presencia de esta irregularidad se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra... (SC, 16 dic 2005, rad. n° 1993-0232-01).

En el presente caso, el reproche se circunscribió a cuestionar la ausencia de un acápite resolutivo (folios 23 y 24 del cuaderno Corte), sin verificar si los argumentos y conclusiones del Tribunal tenían correspondencia con las cuestiones fácticas y jurídicas que estaban *sub judice*.

Adviértase que tal labor podía ser realizada fuera de cualquier traba, pues el juzgador incorporó sus reflexiones en un parágrafo denominado *consideraciones* (folios 33 reverso a 39 del cuaderno 6), mientras que lo resuelto quedó contenido en otro intitulado *conclusión* (folio 39 reverso *ibidem*).

Ante el defecto avisado, el embiste deberá ser inadmitido.

4.5. El cargo cuarto tampoco será objeto de estudio, por faltar a los requisitos exigidos para su correcta formulación, porque el promotor omitió contraponer los *decisum* de las sentencia de primer y segundo grado, en orden a acreditar que efectivamente se agravó su situación, en desconocimiento de la prohibición de la reforma peyorativa.

Y es que se alegó la imposición de una condena en costas en segundo grado, sin parangonar los *decisum* de los fallos proferidos en ambas instancias, ni mostrar cómo se desmejoró su situación, más aún cuando la apelación se limitó a asentir, en su integridad, las determinaciones adoptadas por el *a quo*.

Es admitido que, frente a decisiones de alzada confirmatorias, como sucede en el presente caso, el casacionista tiene una especial carga argumentativa para demostrar la desmejora, porque, en principio, se está frente a resoluciones homólogas que no alteran o modifican la situación del apelante.

El precedente de Sala enseña:

En el caso presente, el impugnante no explicó en manera alguna la razón por la que la sentencia de segunda instancia -que confirmó la de primera por razones distintas- desmejoró su situación como apelante único, atendiendo a que en ambas determinaciones se concluyó en la negativa íntegra de sus pretensiones... [Tal razón impone] la inadmisión del cargo... (AC7707, 11 nov. 2016, rad. n° 2009-00446-01).

Así las cosas, no es suficiente con oponerse a las condenas o quejarse sobre la cuantía de las costas para que se encuentre debidamente formulada una censura por la vulneración de la *non reformatio in pejus*, sino que debe demostrarse cómo se desmejoró la situación del apelante único, por habersele cercenado un derecho reconocido o hacérsele más gravosa su situación, a través de una comparación exhaustiva de las decisiones de ambas instancias.

Ante el desacuerdo del casacionista, que faltó a la carga enunciada, la censura no se abre paso.

5. En adición a las razones esgrimidas, la Corte observa que los cargos, salvo el cuarto, carecen de la claridad exigida por el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso, en tanto el promotor hizo una serie de elucubraciones y manifestaciones, algunas de ellas carentes de soporte, que no descendieron al caso en concreto.

El documento, en verdad, muestra las reflexiones personales del actor, basadas en su apreciación sobre la justicia y el alcance de las sentencias penales, las cuales carecen de correlación con los fundamentos de la sentencia recurrida, más allá de endilgar errores que no están correlacionados con el material probatorio y de las normas aplicables al caso.

Evóquese que una demanda de casación debe estar orientada a revelar los dislates del fallo fustigado, para lo cual deben evaluarse sus argumentos a la luz de las normas, pruebas, fundamentos fácticos, libelo introductorio, excepciones, y providencia de primer grado⁶. Empero de lo comentado, el casacionista se satisfizo con develar su contrariedad con la decisión y proponer un fallo favorable, sin justificar las razones que debían conducir a la anulación del anterior.

Como lo dijo la Corte en otro caso, en palabras aplicables al *sub judice*, se trata de un relato «*desembarazado de las formalidades que sobre el punto reclama la peculiar naturaleza del recurso extraordinario de casación, limitándose a asentar una serie de opiniones y deducciones fácticas y jurídicas de manera análoga a un alegato de instancia*» (CSJ, AC, 17 Ago. 1995, rad. nº 5554; reiterado en providencia AC219, 25 en. 2017, rad. nº 2009-00048-01).

Esta deficiencia, unida a las anteriores, hace inviable el análisis de los cargos.

6. Corolario de lo expuesto es que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en la regulación y la jurisprudencia, no procede entrar al estudio del escrito de sustentación del recurso extraordinario

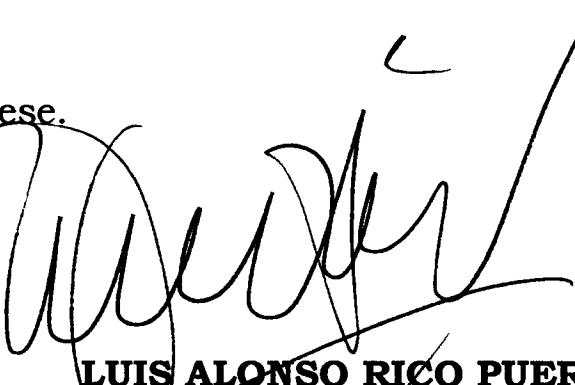
⁶ Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil*, Trotta, Madrid, 2011, p. 24.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **resuelve** declarar inadmisible la demanda de casación presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría se devolverá la foliatura al Tribunal de origen.

Notifíquese.



LUIS ALONSO RICO PUERTA

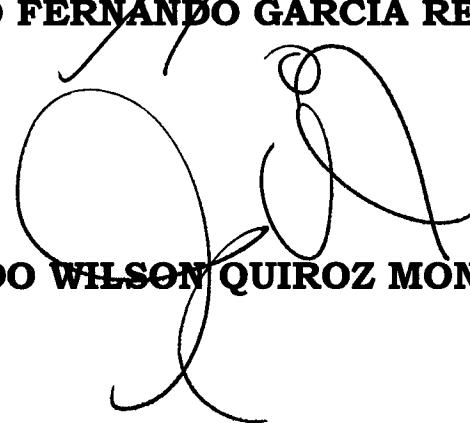
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

